

La (a)simetría de género en el concepto de violencia.  
Una propuesta de reforma de la Ley Orgánica 1/2004  
tras el Convenio de Estambul

*Gender (a)symmetry in the concept of violence.  
Proposing a legal reform of the Organic Act 1/2004  
after the Istanbul Convention*

Por VÍCTOR MERINO-SANCHO  
Universitat Rovira i Virgili

**RESUMEN**

*La discusión acerca de la simetría o asimetría de género en la comisión de la violencia doméstica surgida tras ciertos estudios criminológicos parecía no ser relevante en el ordenamiento jurídico español, en el que se opta por una definición de la violencia que tiene en cuenta el género. Por otra parte, en el Convenio de Estambul se equiparan las razones de género a la afectación desproporcionada contra las mujeres, criterio cuantitativo que recuerda al paradigma de la simetría. En este trabajo se analizan los trabajos preparatorios del Convenio de Estambul a efectos de poner de manifiesto que su marco conceptual parece asumir dicho paradigma, para sopesar si, conscientes de la conveniencia de ampliar la consideración de violencia a otros actos, se debe rechazar esta equiparación en una conveniente reforma de la ley española.*

Palabras clave: *simetría de género, asimetría de género, violencia de género, violencia doméstica, Convención de Estambul, Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.*

## ABSTRACT

*The discussion regarding the gender symmetry and asymmetry in the commission of domestic violence, raised by some criminological studies, seemed not to have affected the Spanish legal systems, where a gender-based definition of violence was established. Besides that, in the Istanbul Convention gender grounds are considered in the same way as the disproportionate impact of some acts of violence on women. If so, this quantitative element reminds the symmetry paradigm. In this paper, preparatory works of the Istanbul Convention are examined to show how this conceptual framework assumes this paradigm, and to assess if, being aware that the Spanish legislator should broaden the concept of violence to other acts of gender-based violence, the former comparison should be rejected in an expected reform of the Spanish act.*

Keywords: *gender symmetry, gender asymmetry, gender-based violence, domestic violence, Istanbul Convention, Act on Integral Protection Measures against Gender Violence.*

**SUMARIO:** 1. INTRODUCCIÓN.–2. LA SIMETRÍA DE GÉNERO EN LA VIOLENCIA INTERPERSONAL.–3. LA ACTIVIDAD NORMATIVA DE LA UE Y DEL CONSEJO DE EUROPA: EL CONVENIO DE ESTAMBUL. 3.1 *El frágil marco normativo de la Unión Europea.* 3.2 *Evolución en la configuración del concepto de violencia en las reuniones preparatorias y documentos preparatorios.* 3.3 *El Convenio de Estambul.*–4. EL CONCEPTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL ORDENAMIENTO ESPAÑOL.–5. DATOS CUANTITATIVOS EN UN ORDENAMIENTO CON UN MODELO ASIMÉTRICO DE GÉNERO DE LA VIOLENCIA.–6. NOTAS CONCLUSIVAS.–BIBLIOGRAFÍA.

**SUMMARY:** 1. INTRODUCTION.–2. GENDER SYMMETRY IN IPV.–3. THE REGULATION OF THE EU AND THE COUNCIL OF EUROPE: THE ISTANBUL CONVENTION. 3.1 *The fragile normative framework of the European Union.* 3.2 *Evolution in the configuration of the concept of violence in the preparatory meetings and the preparatory works.* 3.3 *The Istanbul Convention.*–4. THE CONCEPT OF GENDER VIOLENCE IN THE SPANISH LEGAL FRAMEWORK.–5. QUANTITATIVE DATA IN LEGAL FRAMEWORK WITH AN ASYMMETRIC MODEL OF VIOLENCE.–6. CONCLUSIVE REMARKS.–BIBLIOGRAPHY.

## 1. INTRODUCCIÓN

La definición de la violencia de género ha sido un reto para los legisladores en todos los niveles: regional, nacional e internacional (Dobash & Dobash: 2005, 332). A nivel jurídico, cuando se ha debatido y promovido una regulación para combatir esta violencia, ha habido dos aspectos sobre los que ha pivotado la discusión: en primer lugar, el ámbito objetivo al que se alude con la locución «violencia de género». Esto es, cuáles son los actos que engloba y cómo influye, en su caso, el género de los sujetos que intervienen en cada acto violento. En segundo lugar, el aspecto más problemático o que mayores dificultades plantea para ser integrado explícitamente en el ordenamiento jurídico: el género. Es decir, no hay acuerdo sobre cuáles son los posibles caracteres que singularizan una violencia así y cuáles son las medidas jurídicas con las que se puede combatir. En particular se sigue discutiendo hoy si el género es la causa última, el único factor o dimensión de esta violencia, o incluso si puede apreciarse en la comisión efectiva de la misma; reticencias que la doctrina general plantea a un elemento clave en la lucha contra la violencia (Barrère: 2008; Añón: 2016).

En la actualidad, la entrada en vigor del Convenio del Consejo de Europa *sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica*, conocido como el Convenio de Estambul (11 de mayo de 2011) ha coincidido con un momento en el que se plantea la posible reforma de la Ley Orgánica 1/2004 (28/12/2004), *de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género* (en adelante LOVG). Concretamente uno de los elementos que parece que será modificado es el concepto de violencia de género previsto en la ley. A este respecto, el Convenio incluye un listado de actos susceptibles de ser considerados violencia más extenso que el del ordenamiento jurídico español. Ahora bien, el texto europeo parece incorporar un concepto de violencia cercano al que sostienen quienes defienden el paradigma de la simetría de género, que también se ha invocado como criterio para rechazar el modelo de género, como explico más adelante. Se dispone en él que la violencia contra las mujeres basada en el género es aquella que se produce contra ellas por su género y también porque se ejerce contra ellas con mayor frecuencia o de forma desproporcionada. En mi opinión, este criterio de prevalencia es el que mayores problemas plantea por cuanto pone en entredicho el carácter singular de la violencia de género.

En este trabajo se revisa la discusión acerca de la simetría o asimetría de género que se discute en relación con la violencia en la pareja, para valorar si el legislador español debe modificar su concepto tras la entrada en vigor del Convenio asumiendo o no el criterio cuantitativo que este sostiene. Dicho criterio se sustenta sobre un paradigma de simetría de género, como muestran las discusiones habidas en los tra-

bajos preparatorios aquí ampliamente analizados, y si se asumiese podría producirse un retroceso en la lucha contra la violencia de género. Finalmente, trataremos de enfatizar que es posible modificar el concepto actual de la LOVG, ampliándolo para garantizar protección jurídica a víctimas de actos de violencia de género –de acuerdo con un modelo asimétrico, que en ningún caso niega que exista violencia doméstica, ni desprotege a sus víctimas. A pesar de ello, seguirá siendo posible cuantificar y obtener datos cuantitativos acerca de una mayor prevalencia de violencia en la pareja y de género contra las mujeres (Kimmel: 2006, 69). En definitiva, el argumentario aquí sostenido pretende reforzar la protección efectiva de los derechos de las víctimas de violencia de género, entendida esta última en sentido amplio. Veremos, pues, que hablar de simetría de género ha servido para enfatizar que el objeto de discusión es la violencia doméstica. En cambio, si aludimos a la violencia de género se destaca la asimetría, lo que no es incompatible, como trato de sostener, con una regulación diferente a la de la violencia doméstica.

Sin perjuicio de volver con detalle más adelante sobre esto, conviene señalar que en este trabajo se opta por una definición de violencia de género en la que el género es la dimensión o variable que permite individualizar una violencia específica no porque el agresor o la víctima tengan un género determinado, sino porque dicha violencia se origina, causa o inscribe en un contexto basado en relaciones, identidades y estructuras de género patriarcales o discriminatorias (Barrère: 2008; Añón: 2016). En otras palabras, existe una serie de actos violentos en la que podemos identificar un *continuum* que se caracteriza por inscribirse en una situación en la que la intención de perpetuar o mantener la opresión y subdiscriminación por razón género (siempre junto a otras causas y otros factores de riesgo [Medina: 2002]), promueve dicho acto y carácter violento (Kelly: 1988). En cualquier caso, la noción de género no implica que todos los sujetos ocupen posiciones de subordinación, ni mucho menos las mismas, ni que se haga frente a idénticas consecuencias por tener uno u otro. El género no puede entenderse tampoco de forma unívoca ni homogénea, especialmente porque siempre se cruza con otras variables o dimensiones sociales, como pueden ser la raza, etnia, clase social, orientación sexual, etc. (Merino: 2017).

## 2. LA SIMETRÍA DE GÉNERO EN LA VIOLENCIA INTERPERSONAL

La discusión acerca de la simetría de género en la comisión de la violencia doméstica o interpersonal reitera algunas de las cuestiones que surgieron cuando se trató de dar unas primeras respuestas jurídicas al fenómeno violento que se ejercía frecuentemente contra las

mujeres (Westmarland: 2015, 225). Estas cuestiones son la concreción de la violencia, bien por el ámbito en el que se produce o bien por el género de los sujetos que intervienen en este tipo de violencia. Asimismo, y según cuáles sean los factores que determinen dichos actos, el problema siguiente es si existe la posibilidad de medir, mesurar y traducir en datos estadísticos o cuantitativos esta violencia.

La simetría de género en la violencia es un paradigma que se construye y sostiene a partir del análisis de datos cuantitativos y los esfuerzos para mesurar con ellos la prevalencia en la comisión de la violencia interpersonal. Por ejemplo, cuando la violencia se cuantifica o traduce en indicadores numéricos mediante la recolección de datos estadísticos o encuestas sobre la percepción y la experiencia de la violencia. De hecho, las encuestas sobre esta violencia han sido claves para fortalecer el paradigma de la simetría y el discurso de quienes rechazan que el género sea un elemento clave en la determinación y comisión de la misma. La simetría se sostiene porque en las respuestas dadas a las encuestas se constata que las mujeres ejercen violencia frente a sus parejas en índices iguales o superiores a la ejercida por varones, quienes a su vez se consideran víctimas en índices y proporciones similares a las mujeres (Archer: 2000 y Desmarais *et alia*: 2012). De ello que este niegue que sea posible un modelo asimétrico en el que la violencia se singularice por razones de género. Es decir, para los partidarios del paradigma simétrico no es posible sostener que esta sea una violencia que afecte con mayor prevalencia a las mujeres en tanto que los datos demuestran lo contrario, ni que el género sea una dimensión a tener en cuenta (Archer: 2000; Johnson: 2006).

En relación con la capacidad explicativa de los datos y los métodos cuantitativos de recogida, cabe señalar que cada encuesta previamente ha sido diseñada conforme a un concepto de violencia interpersonal o doméstica, teniendo en cuenta o no las nociones de género. Conviene reiterar que la violencia en relaciones íntimas de pareja (conocida por su acrónimo en inglés IPV de *Intimate Partner Violence*) es el objeto de estudio o el fenómeno violento que ha condicionado el debate y sobre el que se construyen o afirman los paradigmas de simetría o asimetría de género. Es en relación con este tipo de violencia que las encuestas recogen datos sobre el recurso a la misma y la (auto)percepción como víctima, así como cualquier otro factor que sea relevante. También constituye el fenómeno sobre el que los estudios criminológicos clásicos dudan acerca de la posible incidencia del género en el mismo. En un primer momento, las investigaciones criminológicas no atienden al género como dimensión, ni perspectiva, ni dimensión relevante (Walby & Towers: 2017, 12). De forma paralela a la evolución de los estudios de género en la sociología y demás ciencias sociales, surgen algunas corrientes criminológicas que revierten esta tendencia e instauran una/s criminología/s crítica/s feminista/s afirmando el valor epistemológico y político del género (Medina: 2002, Larrauri: 2007).

No obstante este cambio en la epistemología, comienza entonces la discusión acerca de la concreción en la relevancia e influencia del género en la comisión efectiva de la violencia, especialmente cuando la metodología de carácter cuantitativo parece resistir a este nuevo paradigma. No es posible cuantificar datos o realizar comparaciones si no existe un criterio de comparación (Archer: 2000). Finalmente, con el triunfo de las corrientes críticas, y mediante el análisis detallado de la metodología de las encuestas y su interpretación se afirma que: i) el género no puede identificarse como el sexo de la víctima (Johnson: 2015). Es decir, cabe ahora determinar o explicar cómo el género, las relaciones y/o las estructuras basadas en el mismo, influyen o concretan la violencia más allá de la identidad sexual y de género de víctima y agresor; y ii) la violencia no es neutra al género, sino que está «saturada» del mismo (Walby *et alia*: 2017). Por ambos motivos cabe entonces buscar elementos que permitan identificar qué supuestos de violencia en la pareja o interpersonal se han confundido o son también supuestos de violencia de género (Walby & Towers: 2017: 12).

A mi parecer, reside aquí el elemento central de la discusión. Es posible afirmar que la violencia en la pareja o interpersonal en relaciones íntimas (IPV) es una violencia específica que se caracteriza por la relación de afectividad que existe o ha existido entre quienes se comete el acto violento (Merino: 2012). En cambio existe una violencia basada en el género en la que concurren otros elementos que la singularizan. Me refiero a la violencia que se define en los instrumentos internacionales, como la Declaración para la eliminación de la violencia contra las mujeres (contenida en la Resolución 48/104 de la Asamblea General del 20 de diciembre de 1993) o en la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (de 15 de septiembre de 1995), como violencia de género y qué es

«todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.»

En definitiva, el criterio definitorio de los actos violentos se deduce de la rúbrica «basados en la pertenencia al sexo femenino», aunque deba entenderse según el marco de las relaciones de desigualdad históricamente desiguales entre mujeres y hombres, referidas en el preámbulo de la Declaración, así como en la Declaración de Beijing. Es decir, del tenor literal de ambos documentos se desprende que la violencia contra las mujeres es aquella que se ejerce contra mujeres pero no por el hecho de que la víctima tenga este género, sino porque se trata de una violencia de carácter estructural que emana de las relaciones de poder históricamente desiguales entre los género (Maqueda: 2005, Lorenzo: 2005 y 2008, Barrère: 2008, Añón: 2016...). Asimis-

mo, en Beijing se profundiza en los aspectos estructurales del género, al acentuar que es origen (social y cultural) de la situación de discriminación, que a su vez es consecuencia o resultado del significado concreto que en un contexto se ha dado al género (Añón: 2013). Es decir, el género es una dimensión que cuando se construye a partir de nociones patriarcales sitúa a un género en una posición de discriminación, pero esta misma capacidad para situar en posición de discriminación a unos sujetos frente a otros persiste porque esta misma noción/idea de género distribuye o ejerce el poder. Es causa y consecuencia.

De acuerdo con los presupuestos anteriores, la violencia interpersonal se define entonces como la violencia ocurrida en el seno de relaciones de afectividad, mientras que la de género se inscribe en razones o motivos de género. De ser así, debe sugerirse que el primer tipo no se debe reducir a los actos violentos ocurridos en relaciones heterosexuales ni heteronormativas. Entonces, la definición de violencia basada en el género requiere explicar o justificar de forma adecuada cómo el género la concreta o singulariza. Con mayor razón cuando una de las críticas al modelo de violencia de género que se solapa con la violencia contra las mujeres es la identificación del género con el sexo o modelo sexuado de agresor/hombre y víctima/mujer (Coll-Planas *et alia*: 2008, 195). Como decía con anterioridad, no puede restringirse el género como causa de la violencia y entenderse únicamente y de forma rígida como sexualización de agresor y víctima, porque este modelo reitera procesos de victimización de las mujeres al negar su capacidad de agencia y de ser sujetos que también ejercen violencia (Maqueda: 2005). Es decir, si se perpetúa el modelo sexuado las mujeres serían consideradas siempre víctimas porque se naturaliza la relación entre ser mujer y ser víctima de violencia. En cambio el género debe entenderse de un modo dinámico por tener este origen estructural y sistémico.

Volviendo a las encuestas y métodos de recogida de datos, una justificación similar se ha dado en relación con un modelo asimétrico del género en la violencia en la pareja cuando esta se circunscribe a la violencia de género. Reitero que puede haber supuestos que de forma coincidente puedan ser considerados actos de violencia en la pareja y actos de violencia de género. Esto sucederá cuando la primera se produzca por razones de género. Si se sostiene que las relaciones de género responden preeminentemente (pero nunca solamente) a un sistema sexo/género de carácter patriarcal, entonces se puede afirmar que se ejerce preeminentemente contra mujeres. El sistema sexo/género otorga significados culturales y sociales, valores, espacios y tiempos a las identidades de género (Bodelón: 2008), y el carácter patriarcal determina que quienes ostentan la posición de subordinación y/o subdiscriminación son las mujeres (Barrère y Morondo: 2005). Cuando no estemos ante un supuesto así, el género no es un elemento relevante.

Este carácter dinámico del género, así como la incapacidad para separarlo del resto de variables sociales sobre las que conformamos nuestras identidades, requiere que en el caso de las encuestas sea necesario determinar qué se entiende por violencia y cuáles son los actos sobre los que se pregunta. Sobre todo con objeto de interpretar de forma correcta las preguntas y los significados, y recoger información y datos de forma adecuada. Así, se han identificado tres modelos posibles de definición de violencia en la pareja sobre los que se han confeccionado algunas encuestas. Entre otras, la doctrina ha analizado ampliamente la encuesta europea del FRA<sup>1</sup> que se dirigió exclusivamente a mujeres y se refería a supuestos de violencia que no coincidían con ningún ordenamiento jurídico-penal (Walby & Towers: 2017: 20). En cambio, la encuesta sobre delitos realizada por las autoridades de Reino Unido para Inglaterra y Gales sí incluyó una dimensión de género, al menos porque preguntó a hombres y mujeres y distinguía actos violentos distintos (Walby & Towers: 2017: 22). No obstante, también se han señalado algunos déficits, como es el caso de no publicar los datos desglosados (*Ibid.*).

Los tres modelos de acuerdo con Walby & Towers (2017) son:

1. Invisibilidad del género: es el modelo propio de las encuestas dirigidas a toda la población en las que no hay ninguna referencia al género, ni este es considerado relevante para interpretar los datos.

2. Sexualización de agresor y víctima: en este modelo, se recogen estadísticas solamente a partir de las experiencias de las mujeres. Se encuentra en las encuestas dirigidas de forma exclusiva a mujeres. Si bien puede corregir el déficit relativo a la ausencia del género en el modelo anterior, tiene un efecto parecido porque no permite comparar sus datos con aquellos relativos a la violencia ejercida por las mujeres o contra los hombres.

3. Modelo basado en el género: de acuerdo con Walby y Towers (2017: 13), se trata del *gender mainstreaming* promovido en las acciones y medidas de la Unión Europea y el Consejo de Europa. En concreto, hace referencia a mecanismos como las encuestas y estadísticas oficiales que pueden ser desglosadas por género y que permiten apreciar las tendencias, cambios y orientaciones al respecto de la materia abordada por parte de todos los géneros.

A mi parecer, conviene insistir en la relevancia del género para hacer inteligible aquello sobre lo que se quiere obtener información. Es decir, no solo es relevante afirmar que el género determina la experiencia de la violencia, sino que además los destinatarios de las metodologías de recogida de datos (como las encuestas) deben poder reco-

---

<sup>1</sup> European Union Agency for Fundamental Rights (FRA): *Violence against women: an EU-wide survey*. <http://fra.europa.eu/en/publication/2014/violence-against-women-eu-wide-survey-main-results-report> (última consulta: 29 de marzo de 2018).

nocer los criterios, significados y umbrales de reconocimiento para identificar los actos como violentos. Es decir, conviene que los destinatarios y quienes elaboran la encuesta coincidan en qué se entiende como violencia y/o carácter violento porque solo así se puede identificar, verbalizar y cuantificar la violencia en la pareja o de género mediante las encuestas. Por ejemplo, el caso de las insinuaciones, los denominados «piropos», o la intensidad o forma en la que se insta a una persona a mantener relaciones sexuales varía según el género.

A diferencia de lo anterior, si se recogen datos relativos a la incoación de procedimientos judiciales o sentencias emitidas es más sencillo determinar el contenido de lo que se considera violencia de género porque esto significa que se ha previsto como delito y sus elementos quedan claros. En estos casos simplemente debe comprobarse que los actos sobre los que se recaba información contienen los elementos o exigencias de su tipificación penal. Sin embargo, si en la encuesta se opta por un modelo de género se debe asumir que esta violencia no es un problema individual, ni de carácter excepcional, sino que hemos construido nuestras relaciones sobre unas determinadas estructuras desiguales y que generan discriminación, lo que puede englobar distintos actos de violencia (Coll-Planas *et alia*: 2008, 197). Esto no debe impedir la medida de la prevalencia de la violencia, pero es la razón de la dificultad o insuficiencia, por no decir imposibilidad, de confiar solamente en el sistema jurídico-penal para erradicarla.

De lo anterior se desprende que es relevante el consenso o la igual consideración de quien pregunta y quien responde acerca del tipo de violencia sobre el que se recoge información para realizar un adecuado estudio de este fenómeno. Con mayor razón cuando las encuestas dirigidas a hombres y mujeres sobre violencia interpersonal no distinguen o contextualizan la violencia, al menos en relación con el género. En este sentido, cuando no hay una coincidencia exacta entre la violencia sobre la que se pregunta y la que se tipifica en el ordenamiento, no se suele distinguir tampoco entre la que se ejerce con una finalidad determinada (como puede ser mantener el control u opresión) y la violencia reactiva. Esta violencia reactiva es aquella que tiene lugar a consecuencia de un acto violento anterior. En palabras de Johnson, se trata de una violencia situacional en la que una primera persona agrede y la segunda recurre a la violencia en un contexto conflictivo (Johnson: 2006). Y aludo a ella porque es un ejemplo claro de violencia que puede producirse en una relación interpersonal y que de coincidir con casos de violencia de género, debe ser valorada de forma distinta. De hecho, si no atendemos al género no hay ninguna diferenciación; en cambio si es resultado de una agresión previa por razón de género puede ser distinta en tanto que se utiliza a modo de respuesta a una agresión previa. En cualquier caso, es cierto que afirmar la violencia de género presupone considerar que existe una victimización mayor que, de momento, significa una mayor prevalencia de su ejercicio contra mujeres. Esto último no significa que se desproteja a las

víctimas de violencia interpersonal en la pareja o violencia doméstica que no responda a motivos de género. Generalmente la protección o el castigo frente a la violencia doméstica se ha incorporado a buena parte de los ordenamientos de tradición jurídica similar a la nuestra, incluso cuando también existe un delito de violencia de género (Freixes y Román: 2015).

En estas coordenadas, en la mayoría de estudios contrarios a la simetría de género, la crítica central suele dirigirse a la metodología empleada por la recogida de datos y las encuestas (Johnson 2006: 78 y sig.; Walby *et alia*: 2017; Walby & Towers: 2017). Me refiero a la denominada Escala de Tácticas de Conflictividad, conocida por su acrónimo en inglés CTS (*Conflict Tactics Scale*), utilizada por los sociólogos y quienes realizan las encuestas sobre percepción de la violencia con objeto de medir su ocurrencia, así como los elementos concernientes a un acto violento. Estos últimos son: quién lo ejerce, contra quién, en qué dirección, así como un largo etcétera sobre las circunstancias de su comisión. Este modelo o parámetro ha servido para afirmar una prevalencia similar entre mujeres y hombres como agresores o sujetos activos de la violencia, así como en su consideración de víctimas. Este mismo sistema o metodología ha sido utilizada en las encuestas dirigidas exclusivamente a mujeres, pero en este caso los datos aparecían necesariamente con un sesgo de género, que es la razón por la que se rechazan.

El uso de la metodología CTS suele ser aceptado por quienes consideran que las encuestas deben dirigirse a hombres y mujeres, porque permiten incluir una visión más general y no «sesgada» de la violencia (Archer: 2000). En este caso se amplía el espectro de actos que se consideran violencia más allá de la violencia física y, por ejemplo, de la conducta tipificada como violencia doméstica en los ordenamientos. Este modelo pensado para la protección frente a la violencia interpersonal, no obstante, es ampliamente criticado por quienes rechazan la simetría de género. La razón principal en contra de esta metodología es que es insuficiente para determinar el contexto en el que se produce la violencia, así como los caracteres de un posible entorno violento o situaciones conflictuales permanentes. Es decir, cuando un solo acto de violencia no explica la relación de conflicto entre agresor y víctima, paradigma de violencia interpersonal o en la pareja por razón de género (Johnson, 2006: 79). En otras palabras, no permite distinguir la violencia expresiva de la instrumental, ni tampoco tiene en cuenta que es posible tener una distinta percepción de los actos violentos según nuestra identidad de género (Johnson 2006: 84). A mi parecer, este argumento último es determinante para vindicar un modelo de género que incluya experiencias violentas en relaciones homosexuales, aunque se trate de una cuestión que merece una reflexión con mayor profundidad.

Entre los estudios que entienden el género como un elemento constitutivo de la violencia, destacan las aportaciones de Walby a la defini-

ción y medida de la violencia contra las mujeres (Walby *et alia*: 2017). Walby insiste en separar ambos tipos de violencia, al menos porque su comisión efectiva o performatividad, así como la percepción que de la misma se tiene, depende de estructuras de género. Esta forma de concebir el género como constructo social del que depende la percepción de la violencia nos aproxima al tercer modelo de prohibición de la violencia, que rechaza la simetría y entiende insuficiente esta metodología CTS. En un sentido similar, Dobash & Dobash (2005:331) señalan que la definición de la violencia debe basarse en los actos que la conforman pero no puede obviar el contexto. Así, si bien es cierto que, aunque sea por motivos de lógica jurídico-formal, el derecho suele configurar marcos definitorios y conceptuales basados casi de forma exclusiva en la comisión del acto, sigue siendo conveniente que se incorpore a la tipificación penal la complejidad, los rasgos o los contextos del fenómeno violento. Con mayor razón, si se quiere erradicar esta violencia y para proponer medidas que tiendan a combatirla. No obstante, esto no puede conducir a modelos basados en la sexualización de agresor y víctima por lo que decíamos antes.

### 3. LA ACTIVIDAD NORMATIVA DE LA UE Y DEL CONSEJO DE EUROPA: EL CONVENIO DE ESTAMBUL

#### 3.1 El frágil marco normativo de la Unión Europea

En el seno de la Unión Europea, han sido escasas las normas que han incluido un marco conceptual o definitorio de la violencia de género. Sin embargo, a pesar de no haber aprobado ningún texto jurídico vinculante en el ámbito de la violencia de género, la UE ha desarrollado diversas iniciativas para combatirla. En este sentido, dichas iniciativas se han vinculado a políticas comunitarias (mercado laboral, sanidad...), y a ciertos principios y derechos reconocidos en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (respeto a la dignidad humana, derecho a la integridad física o psíquica, o la prohibición de la tortura, o de los tratos inhumanos o degradantes). Asimismo esta tendencia se ha observado en el ámbito de la lucha contra todo tipo de discriminación por razón de sexo en el mercado laboral y la consecuente regulación del acoso sexual o acoso en el trabajo (Román y Oliveras: 2014).

De hecho, las primeras acciones contra la violencia de género fueron campañas de sensibilización y la adopción de programas de ayuda y apoyo a determinadas organizaciones en la lucha contra esta violencia. Estas medidas progresivamente se ampliaron a iniciativas del Consejo, programas de acción de la Comisión y una intensa actividad del Parlamento Europeo, de la que destaca la Resolución del Parlamento Europeo, de 5 de abril de 2011, *sobre las prioridades y líneas genera-*

*les del nuevo marco político de la UE para combatir la violencia contra las mujeres* (2010/2209(INI). Según esta resolución: i) la UE opta por una definición amplia de violencia de género cercana a la de los instrumentos internacionales, y aspira a que vincule a todos los poderes públicos; ii) se promueve una tipología amplia de violencia, entre la que se incluye sus manifestaciones en la publicidad, la pornografía, la independencia económica, participación en la vida política, o el acoso psicológico a madres y embarazadas, y; iii) se insta a los Estados miembros a adecuar sus legislaciones y políticas con el propósito de combatir toda forma de violencia contra la mujer y mejorar la protección de las víctimas. No obstante, no es posible afirmar una profusa actividad legislativa vinculante por parte de la UE, lo que probablemente sea debido a la reserva de la competencia legislativa penal por parte de los Estados miembros en la distribución competencial de la Unión.

En cambio, sí ha habido una evolución normativa vinculante para los Estados en relación con la protección de las víctimas de violencia y sus derechos. Así, las aportaciones normativas más interesantes han sido aquellas que permiten garantizar los derechos de las víctimas así como su libertad de circulación por el territorio de la Unión Europea, sin que el ejercicio de esta libertad conlleve la restricción o disminución del nivel de protección del que gozan en su país de origen (Román y Oliveras: 2014, 115 y sig.). El conjunto de normas a este respecto se conforma de la Directiva 2011/99/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, *sobre la Orden Europea de Protección, en el ámbito de cooperación judicial en materia penal*; la Directiva 2012/29/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre, *por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos*; y el Reglamento número 606/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, *relativo al reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil*.

Aunque ninguna de las tres normas anteriores se dirige de forma específica a las víctimas de violencia de género, todas establecen un nexo directo con este tipo de agresiones, recurriendo a las resoluciones del Parlamento Europeo que instan a la Unión y a los Estados miembros a tomar medidas efectivas para combatir todo tipo de violencia contra las mujeres y a tomar las medidas necesarias para proteger a las víctimas (Considerando 4 de la Directiva 2011/99/UE). A pesar de que la Directiva 2011/99/UE no contempla una definición explícita de violencia, la Directiva 2012/29/UE, que sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo, sí la prevé en el párrafo 17 de su Preámbulo:

*La violencia por motivos de género se entiende como una forma de discriminación y una violación de las libertades fundamentales de la víctima y comprende, sin limitarse a ellas, la violencia en las relaciones personales, la violencia sexual (incluida la violación, la*

*agresión sexual y el acoso sexual), la trata de personas, la esclavitud y diferentes formas de prácticas nocivas, como los matrimonios forzados, la mutilación genital femenina y los denominados «delitos relacionados con el honor». Las mujeres víctimas de la violencia por motivos de género y sus hijos requieren con frecuencia especial apoyo y protección debido al elevado riesgo de victimización secundaria o reiterada, o de intimidación o represalias ligadas a este tipo de violencia.*

*Cuando la violencia se comete en una relación personal, la comete una persona que es o ha sido cónyuge o compañera de la víctima, o bien otro familiar de la víctima, tanto si el infractor comparte, o ha compartido, el mismo hogar con la víctima, o no. Dicha violencia puede consistir en violencia física, sexual, psicológica o económica, y puede causar lesiones corporales, daños psíquicos o emocionales, o perjuicios económicos. La violencia en las relaciones personales constituye un grave problema social, a menudo oculto, que puede causar traumas psicológicos y físicos sistemáticos de graves consecuencias, debido al hecho de que es cometida por una persona en la que la víctima debería poder confiar. Por lo tanto, las víctimas de violencia en relaciones personales pueden necesitar medidas de protección especiales. Las mujeres se ven afectadas por esta violencia en grado desproporcionado, y la situación puede agravarse aún más cuando la mujer depende del infractor en lo económico, lo social o para su derecho a la residencia.*

Como puede verse, sin que se mencione ningún sexo de forma expresa, de dicho concepto se deduce que en el caso de una discriminación estructural hacia uno de los géneros, será este (el género discriminado) el que identifique la violencia de género. A este criterio se añade un segundo de orden cuantitativo, según el cual cuando la violencia se cometa de modo desproporcionado contra un determinado género también se considerará que se ejerce este mismo tipo de violencia. De ello se deduce que en estos instrumentos también se equipara el criterio cuantitativo o fenomenológico al carácter estructural de la desigualdad. Es decir, es posible asumir una simetría de género a pesar de que se trata de criterios contrarios entre sí.

En el párrafo siguiente se define la violencia intrafamiliar y en la pareja como un tipo de violencia distinta de la anterior, pero que en ocasiones guarda relación con ella. Recordamos que ya los instrumentos internacionales sostienen un concepto de violencia que se caracteriza por el género del sujeto contra el que se ejerce y no por el ámbito en el que se produce. Es por ello que cuando la violencia de género se ejerce en el ámbito familiar o en una relación de afectividad cabe reiterar que, al menos conceptualmente, se trata de distintos tipos de violencia. Como he señalado antes, esto significa que hay coincidencia entre ambos fenómenos violentos. Es decir, no es posible afirmar una mayor prevalencia de la violencia intrafamiliar por razones de género, sino que cuando así sea estos actos pueden ser explicados por la dis-

criminación estructural que afecta a las relaciones inter géneros en el ámbito familiar o en la pareja. Por ello, insisto, no toda violencia en la familia se admite como violencia contra las mujeres, ni la violencia de género se reduce a la violencia en la familia o en las relaciones de pareja.

No obstante esta evolución, y seguramente debido a la dificultad de homogeneizar los órdenes penales de los Estados miembros, ni el legislador europeo ni los ordenamientos estatales han intentado promover un único marco, o acercar al menos sus marcos jurídicos en esta materia. Por ello del análisis de la normativa de cada Estado se infiere una diversidad de conceptos o nociones, de la que dependen a su vez los ámbitos de protección sustantivos y subjetivos (Freixes y Román, 2015). Es decir, según el concepto de violencia que se prevea en cada ordenamiento, este proveerá distintos grados de protección para según qué actos, prohibiendo en la mayoría de ocasiones la violencia en la pareja (IPV) y en menos ocasiones la violencia de género. También hemos señalado ya que según la definición o los elementos requeridos serán unos u otros actos de violencia a los se extiende la protección, así como el tipo de medidas, servicios o recursos de los que dispone la víctima, en la mayoría de ocasiones especializados, o el papel de los cuerpos y fuerzas de seguridad de un Estado. No obstante, estos textos no aportan cambios significativos en relación con la definición de la violencia de género, puesto que aunque aludan a este tipo de violencia en su preámbulo, sus previsiones se refieren a diferentes tipos de víctimas.

### 3.2 Evolución en la configuración del concepto de violencia en las reuniones preparatorias y documentos preparatorios

En la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing, se anuncian los objetivos estratégicos y las acciones que deben llevarse a cabo para superar los obstáculos para el desarrollo y la promoción de las mujeres. Retomando los compromisos internacionales previstos en ella, a escala europea, el 11 de mayo de 2011 el Comité de Ministros del Consejo de Europa aprueba en Estambul el Convenio *sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica*, mencionado con anterioridad.

Se trata del instrumento jurídico más relevante en la lucha contra la violencia de género en el ámbito europeo, con una definición acorde a los documentos y textos internacionales del sistema de Naciones Unidas. Antes de profundizar en el marco conceptual que dispone, conviene resaltar su naturaleza convencional, disponiendo obligaciones para los estados que la ratifican, así como su debatida y esperada ratificación por parte de la Unión Europea, realizada el pasado 17 de junio de 2017. En primer lugar, a diferencia de los anteriores textos mencionados, como la DEVAW o la Plataforma de acción de Beijing,

así como del resto de documentos que han servido para ir dotando de contenido las iniciativas que se han desarrollado en la lucha contra la violencia, este documento tiene naturaleza convencional. Es decir, con la firma del Convenio los estados asumen obligaciones internacionales. En segundo lugar, cabe reiterar las consecuencias de la firma de este texto por parte de la Unión Europea el pasado 13 de junio de 2017. Aunque es pronto todavía, esta firma por parte de la UE puede significar una mayor iniciativa legislativa y política por parte de las instituciones de la Unión.

En relación con la materia que nos ocupa, el Comité *ad hoc* sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (conocido por su acrónimo en inglés CAHVIO), adscrito a la Dirección General de Derechos Humanos y Asuntos Jurídicos del Consejo de Europa, ha publicado los documentos de trabajo previos al texto final del convenio en los que se encuentra la información relativa al marco definitorio de la violencia. Es interesante exponer aquí la evolución conceptual para determinar la concepción sostenida, sus rasgos definitorios, así como identificar los parámetros que permiten saber si es posible afirmar un modelo simétrico o asimétrico de género en la violencia. Asimismo, esto nos permitirá valorar si el marco actual del ordenamiento español es acorde o requiere ser modificado tras la firma y ratificación del convenio por parte de España y en qué sentido. Como se detalla a continuación, el Comité debate también cuestiones relativas a la distinción entre violencia doméstica, violencia contra las mujeres y violencia de género, aportando un interesante argumentario y razonamiento acerca de las implicaciones de adoptar un u otro concepto.

En los Elementos para la discusión publicados en 2009 [*Elements for discussion* – Marzo 2009, CAHVIO(2009)3], a ser tratados en su primera y sucesivas reuniones, el Comité ya sugiere cuestiones relativas al marco conceptual que son discutidas en sesiones posteriores. Así, en el apartado dedicado al propósito de la aprobación de este texto y sus definiciones, se suscita que la violencia doméstica debe ser el concepto sobre el que diseñar dicho instrumento. Sin embargo, no queda tan claro que este sea el único ámbito al que se dirijan las medidas cuando a continuación alude a «formas específicas de violencia contra las mujeres». Comienza entonces a distinguirse entre dos fenómenos –violencia doméstica y violencia de género– que requieren ser tratados de forma conjunta o similar, por las conexiones que existe entre ambos, y también diferenciándolos en cuanto sea necesario, puesto que existen «otras formas de violencia contra las mujeres» (párrafo A3) fuera del ámbito doméstico. Se afirma entonces que existe un contenido común a ambos, a la vez que cada uno tiene un contenido autónomo.

Estas cuestiones siguen en el apartado IV. Si bien se incluye una definición amplia de cada una de las formas de violencia, destaca la referencia a la dimensión de género. Cuando se alude a la violencia

doméstica, el Comité reconoce que este tipo de violencia se dirige contra mujeres y hombres en relaciones heterosexuales y homosexuales, pero que efectivamente se produce en mayor medida, de forma desproporcional señala, contra mujeres y niñas. Si bien esto significa que se opta por un criterio cuantitativo para caracterizar la violencia, a continuación se señala que es causa y consecuencia de la desigualdad entre hombres y mujeres (párrafo 43), y por ello se vincula a las relaciones históricamente desiguales por razón de género (párrafo 45). Es entonces cuando se sostiene el carácter estructural de la violencia contra las mujeres, siendo esta misma un carácter común a otras formas de violencia de tipo sexual o acoso. Cuestión distinta, pero que también se incluye en este primer documento, es el diferente impacto que la violencia puede tener según contra quien se ejerza por razón de los roles y significados sociales que se dé a ser mujer y hombre (párrafo 47). Aspecto que nos debe recordar a las críticas que se dirigen a los cuestionarios que no distinguen entre sus destinatarios o que son neutrales a las cuestiones y dimensiones de género.

Ahora bien, cuando se introduce el género como dimensión relevante de la violencia, el Comité alude a formas violentas específicas que identifica como actos a los que exclusivamente se enfrentan las mujeres. Es el caso de la mutilación genital femenina, explícitamente diferenciada de la circuncisión masculina, o algunos tipos de violencia en tiempos de conflicto armado como violaciones masivas, embarazos forzados o la esclavitud sexual. Según se desprende del tenor literal del párrafo 48, la violencia que se basa en el género es aquella que se dirige exclusivamente contra las mujeres, como las violaciones dirigidas contra ellas en tiempos de conflicto armado aun cuando su propósito sea diezmar la población enemiga. No se profundiza lo suficiente como para singularizar esta violencia según se trate por la sexualización de las víctimas o las relaciones de género en las que se comete la violencia, pero se vislumbra como el Comité duda acerca del modelo que se sostendrá en el Convenio.

Este mismo año se celebra la primera reunión, y en el informe de la misma, el «First Meeting: Report of the 1st Meeting – Strasbourg 6-8 April 2009 [CAHVIO (2009) 5]» se incluye un apartado acerca de las cuestiones conceptuales o «términos de referencia». En este primer informe se mencionan separadamente la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, y destaca el interés del Comité por buscar los elementos comunes a las regulaciones que los Estados miembros tengan acerca de dichos fenómenos violentos. De hecho en el párrafo relativo a las cuestiones sustantivas se indica que la mayoría de delegados que participan del proceso de preparación coinciden en que el instrumento que finalmente se apruebe debe contemplar el mayor número de actos de violencia contra las mujeres y avanzar así en la lucha por la igualdad de género. Para ello, se insiste en el enfoque de las tres Ps, lo que significa que las medidas contempladas deben tender a garantizar la prevención, la protección y el procesamiento. Se

promueve así un instrumento que trate de combatir no solo la violencia efectivamente cometida, sino las razones o estructuras desde las que se origina. Es decir, dichas relaciones estructurales desiguales. Vemos aquí una clara comprensión de la saturación del género que mencionábamos en el apartado anterior (Walby *et alia*: 2017).

Comienza a incluirse en cada uno de los informes un apéndice con las definiciones existentes en instrumentos internacionales de distinta naturaleza para concretar la que finalmente se asumirá en el convenio. De este modo, en el apéndice de este primer informe se distingue entre violencia contra las mujeres, y dentro de ella la violencia de género, y la violencia doméstica. En relación con la primera se señala, entre los documentos que sirven de fuente: la Recomendación (2002) 5 del Comité de Ministros a los Estados *miembros para la protección de las mujeres contra la violencia*, la DEVAW, la Plataforma de acción de Beijing y la Recomendación general número 19 del Comité CEDAW. Es en relación con esta última cuando se hace mención a la definición del Comité que señala ambos criterios, la pertenencia al sexo femenino o la afectación desproporcionada, incluyendo diversos tipos de actos. No obstante, cuando se alude a la violencia doméstica, destaca el hecho de que no exista un documento que exclusivamente se dirija a combatir esta realidad y se recurra a la definición de los mismos documentos aprobados para combatir la violencia contra las mujeres y algunas normas de protección de derechos de los niños.

En el segundo informe del «Second meeting: Report of the 2nd Meeting Strasbourg 25-27 May 2009 [CAHVIO(2009)31]», el punto dedicado al borrador del convenio señala que existen divergencias entre algunos representantes que difieren de la mayoría, que es favorable a un texto cuyo ámbito objetivo son todas las formas de violencia contra las mujeres. Dicha minoría prefiere que el texto se centre en todas las formas de violencia doméstica, con independencia de género o edad. Con todo, el comité opta por la posición mayoritaria y centra el instrumento en la lucha contra la violencia contra las mujeres y propugna una especial atención sobre la violencia doméstica por su afectación desproporcionada hacia las mujeres. Por esta misma razón se insiste en el párrafo séptimo en la conveniencia de adoptar la perspectiva de género en cada una de las medidas propuestas. En relación con el concepto destaca las referencias al derecho sustantivo, instando a que se incluya una tipología de actos que queden englobados en esta categoría, pero instando a la adopción de una forma genérica neutra. Así, se acuerda que:

1. «La convención debe cubrir todas las formas de violencia ejercida contra mujeres, sea física, psicológica, sexual o de naturaleza económica;
2. Debe comprender no sólo aquella violencia efectivamente cometida en el ámbito doméstico o en la esfera de la familia, nota-

blemente la violencia en la pareja, sino también la violencia cometida en la comunidad ampliamente entendida;

3. Se debe tener en cuenta la especial vulnerabilidad de ciertas víctimas, como ahora las mujeres embarazadas, las mujeres mayores o las mujeres con discapacidad» (párrafo 12).

Esta referencia a las formas de violencia sostiene una dimensión de género a partir de la cual el comité distingue entre violencia doméstica y de género, enfatizando el carácter estructural de esta última. De esta forma, en el párrafo siguiente (párrafo 13) alude a los actos específicos de violencia que deben incluirse en la convención, que son i) todos aquellos basados en el género que ii) resulten en actos que causen daño físico, sexual o psicológico, así como sus amenazas o coacciones, independientemente de que ocurran en la esfera pública o privada. Asimismo, de forma expresa se señalan actos específicos que a diferencia de los referidos en los «Elementos a discutir» no son solo las mutilaciones genitales femeninas o los delitos de honor, sino también algunos actos de privación de la libertad. De nuevo se obvia que puede haber actos de violencia de género que puedan producirse en el ámbito doméstico.

En su apéndice tercero, el comité retoma las cuestiones conceptuales como en el informe anterior para insistir en la conveniencia de que el convenio incluya un concepto amplio que contribuya a la igualdad entre mujeres y hombres en el goce y disfrute de los derechos humanos. El comité retoma entonces la consideración sostenida en la Conferencia Mundial de Derechos de Viena de 1993 sobre la violencia de género como una violación grave de los derechos humanos y un obstáculo esencial a la igualdad. Por ello, reitera la tesis de las tres Ps y la necesidad de: i) prevenir: los estados tienen la obligación de los estados de prevenir frente a la violencia de género; ii) proteger: a las víctimas de dicha violencia; y, iii) procesar: investigar y sancionar de forma apropiada frente a todos los tipos de violencia contra las mujeres, lo cual se entiende como el principio de debida diligencia en el derecho internacional de los derechos humanos. Asimismo se señala de nuevo que el origen y elemento común a los diferentes tipos de violencia es que esta sea causa y consecuencia de las relaciones históricamente desiguales entre hombres y mujeres. Por ello no solo hay que tener en cuenta el carácter desproporcionado de la comisión de la violencia, sino la distinta forma en la que esta violencia se puede experimentar. Además el comité sostiene que cabe recurrir a las definiciones de género actuales para la concreción del marco conceptual, y también, y más importante, que la naturaleza estructural de esta violencia debe ser necesariamente tenida en cuenta. De nuevo, pues, se toman como punto de partida las definiciones de los instrumentos internacionales.

En el denominado informe Interim «Interim Report» [CAHVIO (2009)4FIN], el comité asevera que el texto final debe poner el foco

en la violencia contra las mujeres, prestando atención a la violencia doméstica porque afecta desproporcionalmente a las mujeres. Considero, pues, que se pierde la posible asimetría que puede darse en algunos casos de violencia en la pareja o doméstica. Esto también contradice las tesis de quienes sostienen la simetría de género en la IVP, o por el contrario resulta contrafáctico si se asumen las interpretaciones que dan a los resultados de las encuestas y demás datos. Por otra parte, en este informe se añade una cuarta «P» a las prioridades en la lucha contra esta violencia referida a las políticas que deben tener un carácter integrador, holístico y coordinado (ap. 2, párrafo 7). Si bien no hay ningún aspecto novedoso por lo que se refiere al marco conceptual, al menos porque en el apartado dedicado a las definiciones se reiteran los aspectos antes mencionados del informe anterior, este organismo va concretando las responsabilidades y obligaciones de los Estados para poder combatir este fenómeno violento y la lucha por la igualdad.

En el informe «Third Meeting: Report of the 3rd Meeting Strasbourg 1-3 December 2009 [CAHVIO(2009)34]», el comité expone los acuerdos sobre el contenido del borrador y las cuestiones todavía pendientes. Así, algunas delegaciones consideran excesivamente detallado o amplio los el contenido del borrador, pero se insiste en la conveniencia de adoptar una aproximación multidisciplinar que asegure una serie de medidas vinculantes para los Estados. En este sentido, se mantienen una serie de medidas aplicables a combatir la violencia doméstica, diferenciadas de otras que se dirigen a combatir la violencia contra las mujeres. Sin embargo, por lo que se refiere a las cuestiones conceptuales, en dicha reunión se insiste en la conveniencia de vincular estas medidas al «empoderamiento» de las mujeres, la noción de víctima y con mayor detalle sobre si la orientación sexual y la identidad de género deben entenderse incluidas en el ámbito de la violencia doméstica (párrafos 5 y siguientes). Todas ellas quedan finalmente pendientes de discusión.

En relación con el quinto informe, el «Fifth Meeting: Report of the 5th Meeting Strasbourg 29 June – 2 July 2010 [CAHVIO (2010) 11]», Vemos que en el borrador «Draft Convention on Preventing and Combating Violence Against Women and Domestic Violence» [CAHVIO (2009)32 Rev]» se retoman las cuestiones conceptuales. En este sentido, se toma en consideración una propuesta de la Delegación Española, que en este momento ostentaba la presidencia en la Unión Europea, para centrar el objeto de la Convención en la violencia contra las mujeres. De este modo, las cuestiones relativas a la violencia doméstica se añaden porque en este ámbito los actos violentos tienen una prevalencia mayor hacia las mujeres, por lo que también deben aplicarse las medidas anteriores. A partir de esta propuesta, el comité y los expertos sostienen que pese al desacuerdo de las delegaciones sobre la literalidad del texto, las medidas deben prever una atención particular a las mujeres, en los supuestos de violencia basada en el género. No

obstante, las previsiones se redactan de forma neutra, como se acuerda en las primeras sesiones. Finalmente, sin embargo, se aprueba el contenido del artículo 1 bis sobre el ámbito de la aplicación del Convenio, que finalmente es el artículo segundo (tras el acuerdo alcanzado en la octava reunión «Eitghth Meeting: Report of the 8th Meeting Strasbourg 13-17 December 2010 [CAHVIO (2010) 27 rev]» del Convenio). En este sentido, finalmente se aceptan los tres párrafos que disponen que:

1. El presente Convenio se aplicará a todas las formas de violencia contra las mujeres, incluida la violencia doméstica, que afecta a las mujeres de manera desproporcionada.
2. Se alienta a las Partes a aplicar el presente Convenio a todas las víctimas de violencia doméstica. Las Partes prestarán especial atención a las mujeres víctimas de violencia basada en el género en la aplicación del presente Convenio.
3. El presente Convenio se aplicará en tiempo de paz y en situación de conflicto armado.

En esta octava reunión se acuerdan otras cuestiones como la referencia a la legislación internacional cuando se definan algunas formas específicas de violencia como la violación, pero no en otras, como ocurre con el caso de la violencia doméstica. Asimismo, se mantienen las definiciones de cada una de las formas de violencia según se ha mantenido en las discusiones anteriores, como vemos a continuación.

### 3.3 El Convenio de Estambul

Como decíamos, el Convenio establece un marco integral de actuación frente a la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica sobre la base de los principios de igualdad y no discriminación y de diligencia debida. Así, según su artículo primero, finalmente sus objetivos son:

- a)* Proteger a las mujeres contra todas las formas de violencia, y prevenir, perseguir y eliminar la violencia contra la mujer y la violencia doméstica.
- b)* Contribuir a eliminar toda forma de discriminación contra la mujer y promover la igualdad real entre mujeres y hombres, incluyendo el empoderamiento de las mujeres;
- c)* Concebir un marco global, políticas y medidas de protección y asistencia a todas las víctimas de violencia contra la mujer y la violencia doméstica.
- d)* Promover la cooperación internacional para eliminar la violencia contra la mujer y la violencia doméstica.
- e)* Apoyar y ayudar a las organizaciones y las fuerzas y cuerpos de seguridad para cooperar de manera eficaz para adoptar un enfoque integrado con vistas a eliminar la violencia contra la mujer y la violencia doméstica.

Para ello el propio Convenio se articula a partir de la estructura denominada de las cuatro «P»: prevención, protección, persecución y políticas integrales. A partir de ellas se va delimitando la extensión de las obligaciones y de la diligencia debida de los Estados para garantizar la eliminación de todo tipo de violencia contra las mujeres. En los primeros capítulos dedicados al derecho material y procesal se aprecian los mayores avances, y cuestiones tales relativas a la tipificación penal de conductas como la mutilación genital, la violencia sexual o los matrimonios forzados. Con la ratificación por parte de España, el Convenio se convierte en la mejor razón para modificar el concepto de la LOVG, pero debemos atender a cómo integrar este marco. Si bien el Código penal regula buena parte de las conductas previstas en el texto, como se ha mencionado con anterioridad, existen razones para adecuar el marco normativo que comienza con la LOVG al menos por lo que se refiere a las cuestiones relativas a la noción, derechos y protección de la víctima. Cabe insistir en que el Convenio y la regulación contra la violencia de género no puede restringirse al marco jurídico penal, por lo que urge afirmar un posible contenido común a determinadas formas de violencia para articular y promover medidas efectivas (Kelly: 1988, Merino: 2012). También cuando esta violencia específica ocurra en el seno de relaciones sexo-afectivas (IVP).

Con este objeto, y como sostenía antes, el primer paso consiste en homogeneizar el concepto de los marcos normativos respetando la definición contenida en los instrumentos internacionales, y ahora de acuerdo con el marco conceptual de este convenio. Como se desprende de los informes de las reuniones del Comité finalmente se opta por incluir un marco con distintas definiciones según el tipo de violencia. Así según el artículo 3:

«A los efectos del presente Convenio:

*a)* por “violencia contra las mujeres” se deberá entender una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, y designará todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada;

*b)* por “violencia doméstica” se entenderán todos los actos de violencia física, sexual, psicológica o económica que se producen en la familia o en el hogar o entre cónyuges o parejas de hecho antiguos o actuales, independientemente de que el autor del delito comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima;

*c)* por “género” se entenderán los papeles, comportamientos, actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres;

d) por “violencia contra las mujeres por razones de género” se entenderá toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada.»

A partir de este marco, entendemos que es posible mantener que el legislador europeo sostiene un modelo explicativo basado en el carácter estructural de la violencia, aunque a continuación equipare este fenómeno a la violencia ocurrida en el ámbito doméstico. El principal problema, en mi opinión, es que no se adopta un convenio de violencia de género consistente o apropiado, lo que se constata especialmente por la errónea (a mi parecer) equiparación de un criterio cualitativo de la violencia y un criterio cuantitativo. En definitiva, el Convenio aporta unas definiciones que radican en ambos modelos. Por una parte parece sostener un modelo que atiende al género, mientras que con esta referencia a la afectación desproporcionada, un criterio cuantitativo, parece sostener también un modelo basado en la simetría de género.

Considero oportuno que al hilo de cuanto se ha dicho hasta ahora reflexionar acerca de la relevancia de la entrada en vigor del Convenio de Estambul en la posible revisión del concepto de violencia. Como he tratado de mostrar, la definición dada por este texto respeta la definición de los instrumentos internacionales. Sin embargo, en su propia definición hay un elemento que considero contradictorio con un modelo próximo al género, que además puede sostenerse como argumento en favor de la simetría de género. Me refiero a la alusión al criterio cuantitativo para definir la violencia. Insisto en que este criterio fenomenológico puede ser motivo para negar la especificidad de algunos actos de violencia en la pareja ejercida por razones de género, así como para delimitar las obligaciones estatales asumidas por los Estados parte del Convenio. En particular porque si se asume el paradigma de género de una forma apropiada y en consonancia con las obligaciones asumidas con este texto, el Estado debe intervenir para erradicar las desigualdades sistemáticas y estructurales desde las que se origina la violencia con todo lo que ello implica. Es decir, se afirma así una obligación estatal de asumir responsabilidades jurídico-políticas para la eliminación de la desigualdad por razón de género.

Como decía antes, la simetría de género es la denominación que se sustenta por parte de quienes rechazan que el género sea relevante en la comisión de la violencia interpersonal en relaciones afectivas heterosexuales. Por lo tanto, los Estados no deben asumir la misma responsabilidad o exigencia. El rechazo al género puede deberse a diversos motivos pero si se insiste en considerar que la violencia doméstica es el fenómeno que debe erradicarse, como ocurre con las primeras iniciativas para hacer frente a este fenómeno violento, no se admite tampoco el carácter generizado de las estructuras y relaciones sociales desde las que conformamos nuestras identidades. En este sentido las primeras medidas jurídico-políticas que se adoptan a nivel internacio-

nal aluden a las mujeres (en el sentido de sexualización de las víctimas) o a cuestiones de género solamente cuando se sostiene que esta violencia doméstica se ejerce de forma desproporcionada contra mujeres. También era pues una cuestión puramente cuantitativa que podía justificar la especialización de servicios y/o recursos, pero no un tratamiento jurídico diferente.

#### 4. EL CONCEPTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL ORDENAMIENTO ESPAÑOL

En el ordenamiento jurídico español, asistimos al debate acerca de la posible revisión del marco conceptual de la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, tras haber acordado el Pacto de Estado en materia de Violencia de Género<sup>2</sup>. En la actualidad, la LOVG, sin restar un ápice a la relevancia jurídica que en su momento tuvo, especifica o singulariza también quien puede ser una víctima de violencia de género en el ordenamiento español. De hecho, para el legislador español es víctima de violencia de género la mujer que se enfrenta a una agresión por parte del varón con el que se tiene o ha tenido una relación de afectividad. Es decir, el legislador español entiende la violencia de género como un fenómeno violento más cercano al modelo de la violencia interpersonal en relaciones de afectividad (IPV). En este sentido, reduce el contenido del concepto de violencia de género en el marco normativo al precisar que es «manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres» (Preámbulo LOVG), pero que «se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia» (artículo 1.1 LOVG). Se trata por tanto de un concepto restrictivo que se caracteriza por ejercerse contra una mujer siempre que haya o haya habido una relación de afectividad, excluyendo cualquier otro acto violento basado en el género. Es decir, la violencia de género según el legislador español es resultado de relaciones de poder desiguales pero solo lo es la violencia en la pareja (Añón, 2016: 8; Bodelón, 2008: 285).

A pesar de ello, la confusión terminológica se supera en algunos apartados de la ley, en los que parece que se recupere un modelo basado en el género. Sirva como ejemplo el Título I sobre medidas de sensibilización, prevención y detección, en el que se incluye como medida

---

<sup>2</sup> Congreso de los Diputados: Subcomisión para un Pacto de Estado en materia de Violencia de Género. Informe de la Subcomisión así como votos particulares presentados. *Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados. XII Legislatura.* 3 de agosto de 2017, núm. 199, p. 3.

estratégica para la eliminación de la violencia la educación en igualdad, entre otras. En este apartado se intuye que el legislador vincula el fenómeno violento a un determinado significado de las identidades y las relaciones entre los géneros, de nuevo de carácter patriarcal, y reitera y da sentido a los caracteres estructural y sistémico que tiene la discriminación por razón de género que origina también la violencia. Estas otras medidas, que se fundan en un modelo de reconocimiento de derechos, conforman el contenido que queda fuera de la lógica punitivista, según la cual lo prohibido por el derecho penal se considera lo «socialmente reprobable» (Bergalli y Bodelón, 1992: 68).

El recurso al orden penal evidencia un carácter ambivalente en relación con la violencia. Si bien es cierto que logra equiparar la gravedad de estas conductas con el resto de conductas violentas, también lo es que de su criminalización se deriva la institucionalización de la gestión del riesgo. Es decir, cuando comienza un proceso penal por estos actos, se desplaza la capacidad de decisión y gestión a los poderes públicos, lo que puede coartar posibles opciones de dirimir el conflicto que no coaccionen la autonomía de las mujeres contra quienes se ha ejercido ya esta violencia. De este modo, el acceso a los recursos y servicios previstos en la ley se supedita al preceptivo inicio de un proceso judicial (al requerir una orden de protección para acceder a ellos) (Larrauri: 2007, 104-105; Laurenzo: 2005, 342). Puede objetarse que el inicio de un proceso por cualquier otro delito tiene estos mismos efectos, pero las dudas surgen cuando la propia regulación de este fenómeno tiene como resultado la criminalización de toda agresión entre personas de distinto sexo en determinados entornos; cuando no se han resuelto las contradicciones que derivan de la voluntad de la víctima de revocar una orden de protección; o se intenta evitar la aplicación de algunas figuras penales (Maqueda, 2008: 386). Esto último es el resultado de sostener un modelo de sexualización de agresor y víctima que victimiza a las mujeres.

## 5. DATOS CUANTITATIVOS EN UN ORDENAMIENTO CON UN MODELO ASIMÉTRICO DE GÉNERO DE LA VIOLENCIA

Me detengo ahora a considerar las posibilidades de una reforma del concepto de violencia en el ordenamiento español y en la asunción de obligaciones por parte de los poderes públicos para combatirla. Decíamos al inicio que parecía que la discusión acerca de la simetría o asimetría de género en el ordenamiento jurídico español parece no haber cuestionado el modelo establecido con la LOVG. Sin embargo, creo oportuno señalar que no es posible asumir un postulado como el que contiene, el Convenio en el que se equipara violencia por razones

de género (criterio cualitativo) a una afectación desproporcionada (criterio cuantitativo) de las mujeres.

En nuestro ordenamiento ya se plantearon algunas cuestiones a este respecto, especialmente cuando se plantearon dudas acerca de la constitucionalidad de la agravante penal prevista para los supuestos de violencia en la pareja por razones de género. Los recursos y cuestiones de inconstitucionalidad que se objetan a la LOVG son resultado de que las medidas penales concentrasen de forma desproporcionada la atención de gran parte del debate público y la atención de los agentes y operadores jurídicos. De hecho, el propio Tribunal Constitucional responde a la cuestión de inconstitucionalidad, cuya resolución afirma la constitucionalidad de la LOVG con la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2008, de 14 de mayo, centrándose en el carácter sexuado de agresor y víctima, sin explicar, ni profundizar en el significado y los caracteres del concepto de género. En este pronunciamiento, el Tribunal Constitucional concluye que la norma penal respeta el criterio de proporcionalidad, puesto que es una medida adecuada para alcanzar el fin perseguido, y las consecuencias de su existencia son legítimas. Asimismo sostiene que la forma en la que se construyen las relaciones entre hombres y mujeres ha dado pie a relaciones de afectividad en las que la violencia que aquí se produce justifica un tratamiento jurídico diferenciado porque el desvalor añadido merece un mayor reproche penal (Quintero: 2015, 82).

Finalmente en nuestro ordenamiento, para constatar la existencia de violencia de género y no de forma pacífica (Torres: 2016, 309) es preciso que se constate la conducta punible además de rasgos distintivos de la situación de discriminación de la mujer hacia el hombre en cada caso concreto. Este es el carácter específico que los operadores jurídicos han decidido que justifica la concurrencia de la violencia de género (Quintero: 2015, 87; Torres: 2016, 308-309). El problema sigue siendo todavía la ausencia del *tertium comparationis* para pensar o identificar medidas jurídicas que sean adecuadas para combatir la violencia de género atendiendo a sus caracteres y significado.

Uno de los argumentos que reiteran quienes defienden que los estudios de percepción de la violencia son válidos es la no fragmentación de los datos. En primer lugar, estos datos proceden de encuestas acerca de la violencia que no distinguen por el género, por lo que es posible acercarse al fenómeno violento sin prejuicios ni predeterminando los resultados (Archer, 2000). En cambio, si partimos de encuestas dirigidas a mujeres, se obvia la posible agencia de las mujeres y se reiteran concepciones rígidas. Si se opta por fuentes especializadas o que aluden a un determinado supuesto o dimensión de la violencia (por ejemplo si se recurre a datos relativos a la hospitalización), se estará restringiendo la violencia (Johnson: 2006, 1004-1005). Sin embargo, estos mismos estudios tienden a sostener nociones estables o rígidas de violencia en las que el mero carácter violento es el elemento definitorio. Tampoco se distingue entre posibles implicaciones, efectos o caracteres que pueden

singularizar experiencias de violencia diferentes. De hecho, este es el criterio que sirve a quienes promueven un modelo de violencia en el que se distingue un carácter, bien sea por el objeto en su uso, su carácter instrumental o incluso los sujetos entre quienes se realiza (Johnson, 2006: 1005-1006). Si esto es así, cabe entonces explicar si es posible medir la violencia sin que se obvие otras formas violentas.

En este sentido, una de las objeciones a quienes señalan un criterio cualitativo que singularice la violencia es que se excluyen formas violentas similares. O incluso que resulta contradictorio reconocer la existencia y prevalencia de un tipo de violencia cuando los datos (empíricos) (de)muestran que esta violencia no es como se define. En otras palabras, se invalida el propio criterio definitorio, por ejemplo que se base en el género, cuando los datos que se extraen de los testimonios (aunque sea mediante la respuesta a encuestas sin interacción con quien pregunta) de las propias mujeres son que ellas pueden ejercer la violencia de forma similar a como esta se ejerce por parte de los hombres (Archer, 2000). No obstante, estoy de acuerdo con Johnson en que si se trata de realidades distintas, estas van a condicionar la forma en la que se interprete o se dé sentido a la violencia. Por ejemplo en el caso en el que el acto violento responda a una agresión previa o que se integre en un contexto violento en el que se pretenda el control o la sujeción del otro sujeto (Scarduzio *et alia*, 2017: 90 y sig).

De lo anterior se desprende la importancia e idoneidad de buscar e interpretar datos cuantitativos que nos permitan conocer, entender y promover medidas adecuadas para erradicar la violencia. Del mismo modo es conveniente identificar los posibles indicadores que nos permitan valorar el impacto y la eficacia de las medidas que se adopten para combatir la violencia (Merino: 2017). Es por ello por lo que no niego, ni pretendo minusvalorar, la relevancia de los datos cuantitativos, ni de las encuestas como instrumentos de recolección de datos para interpelar y construir las teorías y conceptos sobre género y violencia. No obstante, considero relevante adecuar los métodos y las metodologías para recabar información al fenómeno y los caracteres del objeto de estudio. En este sentido, creo oportuno reflexionar ahora sobre los instrumentos de los que disponemos en un ordenamiento en el que se opta por un modelo de violencia basado en la asimetría y cercano al género.

En un contexto así, cabe buscar estrategias para medir la violencia en la pareja (IPV), de igual modo que debe comprobarse si es posible recabar datos cuantitativos e información acerca de la violencia de género para discernir si se puede acceder a datos de prevalencia y tendencias de ambos tipos. A consecuencia de todo ello, los aspectos que cabe tener en cuenta son: 1. Que hay una primera distinción entre violencia de género, según se define en la LOVG. 2. Que la jurisprudencia ha optado por requerir la constatación del injusto añadido a la agresión en forma de desigualdad o discriminación. 3. Que la violencia doméstica en nuestro ordenamiento no se reduce solo a la violencia en la pareja o una relación de afectividad, a diferencia de lo que sí

ocurre en la violencia de género. Aun así, es posible obtener datos desgregados por género en el portal del Instituto Nacional de Estadística (INE)<sup>3</sup>. Según los datos aquí recogidos, los resultados de asuntos incoados por violencia de género y sentencias firmes por violencia doméstica del período 2011-2016 (se debe advertir que en 2015 entra en vigor la reforma del Código penal en la que el género es una agravante y las conductas anteriormente consideradas faltas pasan a ser ahora delitos [Torres: 2016, 309-310]) muestran cifras similares a las que se desprenden de los resultados de las encuestas.

**Violencia Doméstica (Asuntos incoados). Serie histórica 2011-2016**

**Victimas, Personas Denunciadas, Infracciones Penales y Medidas Cautelares**

Unidades: valores absolutos y porcentaje

Tabla	Gráfico	Valor						
		2016	2015	2014	2013	2012	2011	
<b>1. Total Víctimas</b>		6.863	7.229	7.084	7.060	7.298	7.744	
1.1 Hombres		2.574	2.677	2.703	2.635	2.788	2.863	
1.2 Mujeres		4.289	4.552	4.381	4.425	4.510	4.881	
<b>2. Total Personas denunciadas</b>		4.643	4.981	4.988	5.037	5.400	5.632	
2.1 Hombres		3.342	3.736	3.684	3.790	4.091	4.289	
2.2 Mujeres		1.301	1.245	1.304	1.247	1.309	1.343	
<b>3. Total infracciones penales</b>		5.570	5.884	5.917	5.923	6.328	6.750	
3.1 Delitos		5.549	5.653	5.461	5.145	5.593	6.002	
3.2 Faltas		21	231	456	778	735	748	
<b>4. Total medidas cautelares dictadas</b>		10.318	11.028	10.890	11.041	11.737	12.231	
4.1 Medidas cautelares civiles		596	520	476	426	509	506	
4.2 Medidas cautelares penales		9.722	10.508	10.414	10.615	11.228	11.725	

Notas

1) Resultados referidos a asuntos incoados (con órdenes de protección o medidas cautelares dictadas) que fueron inscritos en el Registro.

**Violencia Doméstica (Sentencias firmes). Serie histórica 2011-2016**

**Personas Condenadas, Personas Absueltas, Infracciones Penales, Penas y Medidas**

Unidades: valores absolutos y porcentaje

Tabla	Gráfico	Valor						
		2016	2015	2014	2013	2012	2011	
<b>1. Total Personas Condenadas</b>		5.616	5.358	..	..	..	..	
1.1 Hombres		3.325	3.078	..	..	..	..	
1.2 Mujeres		2.291	2.280	..	..	..	..	
<b>2. Total Personas Absueltas</b>		1.365	1.458	..	..	..	..	
2.1 Hombres		608	644	..	..	..	..	
2.2 Mujeres		759	814	..	..	..	..	
<b>3. Total infracciones penales</b>		7.326	6.912	..	..	..	..	
3.1 Delitos		7.043	5.960	..	..	..	..	
3.2 Faltas		283	952	..	..	..	..	
<b>4. Total Penas y Medidas</b>		23.368	22.222	..	..	..	..	
4.1 Penas		21.899	20.844	..	..	..	..	
4.2 Medidas adoptadas menores		844	898	..	..	..	..	
4.3 Medidas de seguridad y otras		625	480	..	..	..	..	

<sup>3</sup> Los datos actualizados pueden encontrarse en la página web del INE: [http://www.ine.es/dyn/gs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica\\_C&cid=1254736176866&menu=resultados&idp=1254735573206](http://www.ine.es/dyn/gs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736176866&menu=resultados&idp=1254735573206) (último acceso 29 de marzo de 2018).

Ambas tablas elaboradas por el INE con sus propios datos reflejan una tendencia a asimilar el índice de prevalencia de violencia doméstica por parte de hombres y mujeres. Aunque estos mismos detalles se pueden conocer acerca de los actos de violencia de género, es relevante reiterar que en nuestro ordenamiento hay una preclasificación previa de las conductas. En este segundo supuesto, ya lo hemos advertido, no es posible disgregar por géneros porque la propia figura jurídico-penal se construye a partir del binomio sexuado de agresor/varón y víctima/mujer. Si la prevalencia fuese similar, la diferencia entre estas y las cifras o índices anteriores no debería ser alta. Sin embargo, como muestran las siguientes tablas (en las que se recogen datos incoados por violencia de género y sentencias firmes para el mismo período), las cifras son muy elevadas:

Violencia de Género (Asuntos incoados). Serie histórica 2011-2016							
Víctimas, Personas Denunciadas, Infracciones Penales y Medidas Cautelares							
Unidades: valores absolutos y porcentaje							
Tabla	Gráfico	Valor					
		2016	2015	2014	2013	2012	2011
1. Total Víctimas (Mujeres)		28.281	27.624	27.087	27.122	29.146	32.242
2. Total Personas Denunciadas (Hombres)		28.201	27.562	26.987	27.017	29.048	32.142
3. Total infracciones penales		33.512	32.128	31.487	31.375	33.713	38.219
3.1 Delitos		33.440	30.990	29.374	28.824	31.129	35.061
3.2 Faltas		72	1.138	2.113	2.551	2.584	3.158
4. Total medidas cautelares dictadas		87.704	84.594	83.156	82.805	89.657	98.159
4.1 Medidas cautelares civiles		22.765	21.025	20.601	20.350	22.445	23.737
4.2 Medidas cautelares penales		64.939	63.569	62.555	62.455	67.212	74.422

- Notas

Violencia de Género (Sentencias firmes). Serie histórica 2011-2016										
Personas Condenadas, Personas Absueltas, Infracciones Penales, Penas y Medidas										
Unidades: valores absolutos y porcentaje										
Tabla	Gráfico	Valor								
		2016	2015	2014	2013	2012	2011	2016	2015	
1. Total Personas Condenadas (Hombres)		25.999	21.265	-	-	-	-	7,0	-	-
2. Total Personas Absueltas (Hombres)		6.288	5.768	-	-	-	-	-7,1	-	-
3. Total infracciones penales		34.610	32.296	-	-	-	-	7,2	-	-
3.1 Delitos		33.711	29.265	-	-	-	-	19,3	-	-
3.2 Faltas		899	4.031	-	-	-	-	-77,7	-	-
4. Total Penas y Medidas		133.644	126.338	-	-	-	-	5,3	-	-
4.1 Penas		129.440	123.660	-	-	-	-	4,7	-	-
4.2 Medidas adoptadas menores		100	110	-	-	-	-	-3,6	-	-
4.3 Medidas de seguridad y otras		3.488	2.578	-	-	-	-	35,4	-	-

Si se conjugan las cifras de ambas tablas, los números se convierten en unos indicadores que constatan una mayor prevalencia en el recurso a la violencia por parte de los hombres en el ámbito familiar y de las relaciones de pareja.

De estas mismas cifras se desprende que una razón para ampliar el concepto actual de violencia del ordenamiento es la ausencia de datos

acerca de otras formas de violencia de género. Es decir, la ausencia de consideración de estas formas como violencia de género según la LOVG, pero no así del listado del Convenio de Estambul y de los instrumentos internacionales, constituye una razón para adecuar el marco de la LOVG al del Convenio. Con mayor razón, porque de esta exclusión se infiere la desprotección de las víctimas de estos otros tipos de violencia. Es decir, dado que quienes se enfrentan a estos otros actos no ostentan la posición de víctima de violencia de género según el ordenamiento, carecen del título que legitima el acceso a la protección específica que existe en el ordenamiento, y a los recursos y servicios sociales especiales. A mi parecer es esta la crítica más relevante para justificar la reforma del concepto y de la consiguiente reforma de la configuración jurídico penal de la LOVG. De ahí que una de las cuestiones relevantes del Pacto de Estado contra la VG sea la revisión de la definición de violencia de género<sup>4</sup>. También que siga habiendo voces discrepantes con el marco definitorio actual y que pretendan volver a un modelo primero en el que el género desaparezca o literalmente «poner fin a la asimetría de género que el actual modelo impone»<sup>5</sup>.

Sin embargo, a pesar de la restricción del concepto actual, su ampliación o superación debe basarse en razones relativas al modelo de género. Estas son: en primer lugar, no cabe restringir la violencia a situaciones específicas de violencia intrafamiliar o interpersonal. Si se amplía de forma correcta y se sostiene un modelo de género, es posible relacionar esta dimensión y/o categoría con algunas figuras penales ya existentes en nuestro ordenamiento. Es el caso de la mutilación genital femenina, algunos supuestos de matrimonios forzados o trata de personas con fines de explotación sexual. Esto nos permitiría afirmar así la idea del *continuum* de violencia y orientar las medidas jurídicas a estas otras formas de violencia de género (Kelly: 1988 y Merino: 2012). En segundo lugar, si se admiten como actos de violencia otros supuestos de violencia basados en el género se refuerza y consolida una concepción más apropiada del género. También en relación con supuestos de violencia en los que no solo el género influye: como puede suceder en los casos de violencia de género contra inmigrantes

---

<sup>4</sup> La necesidad de ampliar el concepto de violencia para adecuarlo a las previsiones del Convenio de Estambul y considerar otros actos violencia de género es constante en las distintas comparencias habidas al respecto del Pacto de Estado. También justifica el diagnóstico del Informe, y en los votos particulares al Informe número 2, 6, 18, 29, 36, 37, 38, 39, 41, 46, 55, 65, 66, 67 y 69, según se señala en el Informe de la Subcomisión para un Pacto de Estado en materia de violencia de género.

<sup>5</sup> La primera noticia acerca de la propuesta del partido político Ciudadanos en la campaña electoral del 26 de junio de 2016 fue esta: [https://www.eldiario.es/sociedad/Ciudadanos-acabar-especificas-violencia-machista\\_0\\_458804932.html](https://www.eldiario.es/sociedad/Ciudadanos-acabar-especificas-violencia-machista_0_458804932.html) (eldiario.es de 8 de diciembre de 2015; última visita 28 de marzo de 2018). Sin embargo, el partido político acabó suprimiendo esta propuesta por la polémica que generó: [https://www.eldiario.es/sociedad/Ciudadanos-incluire-programa-especificas-violencia\\_0\\_514448824.html](https://www.eldiario.es/sociedad/Ciudadanos-incluire-programa-especificas-violencia_0_514448824.html) (eldiario.es de 10 de mayo de 2016; última visita: 28 de marzo de 2018).

o las demandas de asilo por razón de género o identidad de género, así como cuando concorra otra variable como la identidad de género o la orientación sexual. En cambio, afirmar un modelo simétrico o justificar un trato jurídico en razones cuantitativas desconoce las especificidades y en el caso de la violencia de género es fundamental. En definitiva estas razones no justifican o motivan medidas específicas al respecto.

## 6. NOTAS CONCLUSIVAS

El ordenamiento jurídico español ha consolidado un modelo en el que se prohíbe la violencia de género con medidas, no solo pero sí preeminentemente penales, basadas en un modelo sexuado con algunas medidas más cercanas al modelo basado en el género, como es el caso de las medidas de sensibilización. La vigente LOVG ha dado lugar a un ordenamiento jurídico protector con las víctimas pero que tiene carencias relevantes. Algunas de las más relevantes son aquellas exclusiones que se producen en relación con la determinación de quién es víctima de violencia de género a efectos de la aplicación de la ley y de las medidas penales y asistenciales o de acompañamiento previstas en las normativas. Siendo así, es muy relevante promover cambios en el concepto de violencia si así se garantiza la protección y el acceso de todas las víctimas de violencia de género, según textos normativos que de algún modo u otro nos vinculan, como la DEVAW o el Convenio de Estambul.

Por ello, y tras la entrada en vigor y previa ratificación de este último texto, el Estado español debe proceder a modificar y adecuar a este el concepto de violencia. Aparte de los cambios en la percepción de algunas figuras jurídico-penales ya existentes en nuestro ordenamiento (como puede suceder si se entiende que la mutilación genital femenina o la trata con fines de explotación sexual constituyen actos de violencia de género), se requiere también: i) la introducción posiblemente de nuevos tipos penales (como el *stalking*); ii) otras formas de protección (que refuercen la protección de los derechos y la seguridad de las víctimas, como acceso a una vivienda o un acompañamiento no solo en los servicios sociales, sino en oficinas de atención a la víctima antes, durante y después de un proceso judicial); y, iii) aspectos de las víctimas que tiendan igualmente a su seguridad y sus derechos (atendiendo a supuestos de interseccionalidad, como aspectos relativos al estatuto administrativo de extranjería o la discapacidad). Todo ello en virtud de haber asumido las obligaciones previstas en el Convenio.

En este orden, destaca que el concepto de violencia del Convenio es más amplio. No obstante, ya he insistido en ello, creo que la definición de la violencia contra las mujeres basada en el género no puede

equipararse al criterio cuantitativo «*o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada*». Y no lo es, insisto, porque no puede equipararse el motivo que especifica o singulariza la violencia, es decir el género, a un criterio cuantitativo. Este argumento cuantitativo sirvió en un primer momento para destacar la prevalencia y persistencia de esta violencia en el ámbito doméstico, justamente donde pretenden retornarla aquellos que sostienen el criterio de la simetría del género y la igual comisión de la violencia. Sin embargo, sostener un modelo sexuado de agresor y víctima puede llevar a una generalización equívoca en la que el binomio agresor/hombre y víctima/mujer se naturalice y haya una presunción contraria: que las mujeres sean siempre consideradas víctimas y los hombres agresores. Este modelo niega capacidad de agencia a quienes están en posición de subordinación, así como la adecuación de la interseccionalidad o la advertencia de que la opresión y la subdiscriminación se desplazan, según la posible coincidencia de diversas variables o dimensiones sociales. Finalmente, un paradigma basado en el género permitiría identificar las estructuras, relaciones o nociones de género que tienen que ver con la violencia de género; también aquella que se produce en relaciones de pareja. Es en este modelo cuando puede entenderse que puede haber violencia en la pareja o violencia doméstica dirigida hacia las mujeres que no sea violencia de género, y otros supuestos en los que ambas consideraciones coincidan.

Asimismo, los números pueden responderse con números. Hemos visto como de acuerdo con criterios estadísticos que distinguen entre violencia doméstica y violencia de género, entendida según la definición dada por el legislador español y por tanto relativa a actos violentos ejercidos por varones contra mujeres con las que se mantiene o ha mantenido una relación de afectividad o similar, las cifras siguen mostrando una especial afectación hacia las mujeres. No puede obviarse que en una sociedad como la española puede afirmarse que las relaciones y estructuras de género tienen un carácter patriarcal que sitúa en posición de subdiscriminación a las mujeres (Barrère: 2008). Es por ello que el concepto de violencia de género sigue excluyendo supuestos que estarían incluidos en las cifras de violencia de género si se adoptase el concepto del Convenio de Estambul. Por esta razón, y si consideramos que un ordenamiento que no protege a todas las víctimas de violencia de género incumple sus obligaciones internacionalmente asumidas, el legislador español debe modificar el concepto de violencia previsto en la LOVG. Sin embargo, en aras de conseguir la erradicación de la violencia, las medidas deben atender a los caracteres, origen, causas y/o motivos de la violencia. Por ello, las medidas contra la violencia de género no pueden ser, ni deben ser las mismas que aquellas con las que se haga frente y luche contra la violencia doméstica.

Así las cosas, un ejemplo claro en la lucha contra ambas no requiere desdeñar el posible valor de las encuestas sobre violencia y su per-

cepción. Sin embargo, y para que sigan siendo datos que reflejen de un modo adecuado la realidad se debe explicar y hacer manifiesto sobre qué realidad se pregunta, y cómo se representa, entiende y se da sentido y significado a la realidad. También deben buscarse otros indicadores que permitan cuantificar o medir la violencia. En este sentido, siguiendo a Walby *et alia* (2017) y Johnson (2015; 398), se debe hacer manifiesta esta dimensión social que significa el género en todos los instrumentos de identificación y medida de la violencia, así como en el caso de las medidas jurídico-políticas con las que se pretende cambiar o erradicar la violencia. Piénsese en las medidas de sensibilización y/o información. En un sentido similar, se debe insistir en la conveniencia de mantener la perspectiva de género, y no seguir pensando en nociones rígidas o sexualizadas de agresores y víctimas. En ningún caso se pretende volver a un régimen en el que el género sea neutro, sino más bien en entender que la perspectiva de género significa asociar ambos géneros a las estructuras, relaciones y realidades sociales que nos construyen. Esto significa que asociaremos uno y otro género probablemente a posiciones de agresor y víctima, pero debe disociarse este dualismo (agresor/hombre *vs.* víctima/mujer) si se asume que la violencia se basa en motivos de género. Por ello también es posible que exista violencia doméstica entre un hombre y una mujer que no sea violencia de género de igual modo que puede existir violencia de género que no sea violencia doméstica.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALLEN, C., SWAN, S., RAGHAVAN, C., «Gender Symmetry, Sexism, and Intimate Partner Violence», *Journal of Interpersonal Violence*, Vol. 24, n.º 11, 2009, pp. 1816-1834.
- AÑÓN M. J., «Principio antidiscriminatorio y determinación de la desventaja», *Isonomía*, n.º 39, 2013, pp. 127-157.
- «Violencia con género. A propósito del concepto y la concepción de la violencia contra las mujeres», *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, n.º 33, 2016, pp. 1-26.
- ARCHER, J., «Sex differences in aggression between heterosexual partners: A meta-analytic review», *Psychological Bulletin*, 126, 2000, pp. 651-680.
- BARRÈRE, M. A., y MORONDO, D., «La difícil adaptación de la igualdad de oportunidades a la discriminación institucional: el asunto Gruber del TJCE», *Igualdad de oportunidades e igualdad de género: Una relación a debate*, Barrère, M. A. y Campos, A. (coord.), Oñati, Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati, Dykinson, 2005, pp. 143-160.
- BARRÈRE, M. A., «Iusfeminismo y derecho antidiscriminatorio: hacia la igualdad por la discriminación», *Mujeres, derechos y ciudadanías*, R. Mestre (coord.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2008, pp. 45-72.
- BERGALLI, R., y BODELÓN, E., «La cuestión de las mujeres y del derecho penal simbólico», *Anuario de Filosofía del Derecho*, n.º 9, 1992, pp. 43-74.

- BODELÓN, E., «La violencia contra las mujeres y el derecho no-androcéntrico: pérdidas en la traducción jurídica del feminismo», *Género, violencia y derecho*, Lorenzo, P., Maqueda, M. L., y Rubio, A. (ed.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2008, pp. 275-300.
- COLL-PLANA, G. *et alia*, «Cuestiones sin resolver en la Ley integral de medidas contra la violencia de género: las distinciones entre sexo y género, y entre violencia y agresión», *Papers*, 87, 2008, pp. 187-204.
- DESMARAIS, S. *et alia*, «Prevalence of Physical Violence in Intimate Relationships, Part 1: Rates of Male and Female Victimization», *Partner Abuse*, Vol. 3, n.º 2, 2012, pp. 140-169.
- FREIXES, T., y ROMÁN, L. (Dir.), *La orden europea de protección: su aplicación a las víctimas de violencia de género*, Madrid, Tecnos, 2015.
- JHONSON, H., «Degendering violence», *Social Politics*, 2015, Vol. 22, n.º 3, pp. 390-410.
- JOHNSON, M., «Conflict and Control. Gender Symmetry and Asymmetry in Domestic Violence», *Violence Against Women*, Vol. 12, n.º 11, 2006, pp. 1003-1018.
- KELLY, L., *Surviving Sexual Violence*, Minneapolis, Minnesota University Press, 1988.
- KIMMEL, M., «Simetría de género» en la violencia doméstica: Una revisión conceptual y metodológica de la investigación», *Violencia de Género en las parejas heterosexuales: análisis, diagnóstico y problemas de intervención*, GARCÍA, A. y CASADO, E., Comunidad de Madrid, Dirección General de la Mujer, 2006, pp. 67-113.
- LARRAURI, E., «¿Se debe proteger a la mujer contra su voluntad?», *Cuadernos Penales José María Lidón. La ley de medidas de protección integral contra la violencia de género*, n.º 2, Universidad de Deusto, 2005, pp. 157-182.
- *Criminología Crítica y Violencia de Género*, Madrid, Trotta, 2007.
- LAURENZO, P., «La violencia de género en la ley integral: Valoración político-criminal», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º 7-8, 2005, pp. 1-23.
- «Violencia de género en el Derecho Penal: Un ejemplo de paternalismo punitivo», *Género, violencia y derecho*. Lorenzo, P., Maqueda, M. L., y Rubio, A. (coord.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2008, pp. 329-361.
- MAQUEDA, M. L., «¿Es la estrategia penal una solución a la violencia contra las mujeres? Algunas respuestas desde un discurso feminista crítico», *Género, violencia y derecho*. Lorenzo, P., Maqueda, M. L., y Rubio, A. (coord.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2008, pp. 363-408.
- MEDINA ARIZA, J. J., *La violencia contra la mujer en la pareja: investigación comparada y situación en España*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2002.
- MERINO, V., *Tratamiento jurídico de las demandas de asilo por violencia contra las mujeres*, Cizur Menor, Civitas Thomson Reuters, 2012.
- «Victimización secundaria en los supuestos de violencia contra mujeres inmigrantes en situación administrativa irregular», *Migraciones*, n.º 41, pp. 107-131.
- MYHILL, A. (2017), «Measuring domestic violence: context is everything», *Journal of Gender-Based Violence*, Vol. 1, n.º 1, 2017, pp. 33-44.
- QUINTERO, G., «La ley penal y la violencia de género», *Medidas de prevención de la reincidencia en la violencia de género*, Roig, M. (dir.), Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 69-92.

- ROMÁN, L., y OLIVERAS, N. (2014), «La protección a las víctimas de violencia de género en la Unión Europea; en especial, la Orden Europea de Protección», *Integración Europea y Género*, Pastor, M. I., Román, L., y Giménez, A. (Coord.), Madrid, Tecnos, 2014, pp. 89-122.
- RUBIO, A., «Inaplicabilidad e ineficacia del Derecho en la violencia contra las mujeres: un conflicto de valores», *Análisis jurídico de la violencia contra las mujeres: Guía de Argumentación para operadores jurídicos*, Rubio A. (coord.), Sevilla, Instituto Andaluz de la Mujer, 2004, pp. 13-62.
- SCARDUZIO, J., *et alia*, «“Maybe She Was Provoked”: Exploring Gender Stereotypes About Male and Female Perpetrators of Intimate Partner Violence», *Violence against Women*, Vol. 23, n.º 1, 2017, pp. 89-113.
- TORRES, N., «Violencia de género y derecho penal: de la LO 1/2004 a la Reforma penal de 2015», *La protección de la víctima de violencia de género. Un estudio multidisciplinar tras diez años de la aprobación de la Ley Orgánica 1/2004*, Villacampa, C. y Rodríguez, C. (ed.), Cizur Menor, Thomson Reuters, 2016, pp. 297-328.
- WALBY, S., y TOWERS, J., «Measuring violence to end violence: mainstreaming gender», *Journal of Gender-Based Violence*, Vol. 1, n.º 1, 2017, pp. 11-31
- WALBY, S., *et alia*, *The Concept and Measurement of Violence Against Women and Men*, Bristol, Policy Press, Policy & Practice, 2017.
- WESTMARLAND, N., *Violence Against Women. Criminological perspectives on men's violence*, London, Routledge, 2015.